Año económico de 1878-79. MARTES 23 DE JULIO. Número 20.

BOLETIN OFICIAL  PROVINCIA DE ORENSE.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, Doña María Eulalia, y los Serenísimos Sres. Duques de Montpensier, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE FERRO-CARRILES DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1877.

Conclusion. (1)

Art. 102. El proyecto será despues remitido al Alcalde, quien dispondrá sea confrontado sobre el terreno por el Jefe facultativo del servicio de obras municipales, sometiendo despues dicho proyecto á una informacion pública que dirigirá el mismo Alcalde, y en la cual serán oidos los vecinos del pueblo que crean oportuno presentar objeciones y reclamaciones á cuyo efecto se habrá de conceder un plazo quo no bajará de 20 dias.

El Alcalde pasará despues el resultado de la informacion pública al peticionario para que conteste; oirá despues al Ayuntamiento en pleno, y con su informe pasará por último el expediente al Gobernador.

(1) Véase el núm. 18 y anteriores.

Si dentro del término de 30 dias indicado en el art. 101 se hubiesen presentado y admitido nuevas propuestas, la confrontacion sobre el terreno, el informe facultativo, las informaciones públicas y los dictámenes del Ayuntamiento y del Alcalde habrán de recaer sobre todas las proposiciones admitidas y acerca de su preferencia, que por resultado de la comparacion de sus respectivas ventajas ó inconvenientes merezca una de ellas sobre las demás en competencia.

Art. 103. El Gobernador, prévio dictámen del Ingeniero Jefe de la provincia resolverá sobre la aprobacion del proyecto. Cuando dicha Autoridad considere las obras de mucha importancia ó cuando disintiere de la opinion del Ingeniero Jefe, elevará el expediente con su propio dictámen al Ministro de Fomento, el que decidirá difinitivamente oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, segun se previene en el art. 93 del reglamento para el cumplimiento de la ley general de Obras públicas.

Art. 104. Si el tramvía hubiere de ocupar carreteras municipalss ó vias urbanas dentro de un solo término municipal, en cuyo caso compete á los Ayuntamientos otorgar las concesiones segun el art. 74 de la ley, el Gobernador remitirá el proyeoto aprobado al Ayuntamiento correspondiente, el cual, prévia la tasacion del mencionado proyecto, anunciará la subasta y hará la concesion con arreglo á las prescripciones del capítulo VII del reglamento de 6 de Julio para el cumplimiento de la ley general de Obras públicas.

Art. 105. Si el tramvía hubiere de ocupar carreteras ó vias correspondientes á mas de un Municipio, pero dentro de una misma provincia, el proyecto deberá presentarse por separado para cada uno de los términos municipales que atraviese, y en cada uno de los pueblos deberán hacerse la confrontacion y las informaciones á que se refiere el art. 102 de este reglamento.

El Gobernador de la provincia, así que reuna los expedientes de los Municipios interesados, procederá á la aprobacion del proyecto completo en los términos fijados en el artículo 103.

Art. 106. Aprobado el proyecto por el Gobernador en el caso expresado en el artículo anterior, se pasará el expediente á la Diputacion provincial, que es á quien en tal caso compete otorgar la concesion, segun lo prevenido en el art. 74 de la ley de Ferro-carriles.

La Diputacion procederá en lo demás segun previenen los artículos 99 y 100 del presente reglamento.

Art. 107. Cuando las carreteras municipales que hubiere de ocupar el tramvía pertenecieren á Ayuntamientos de diversas provincias, se seguirán en cada uno de los Municipios la informacion y demás tramites como en el caso del art. 105, y los Gobernadores habrán de ponerse de acuerdo en un todo antes de proceder á la aprobacion del proyecto.

Si se llegase á este acuerdo, el proyecto se considerará aprobado, y se procederá á la concesion por las Diputaciones de las provincias respectivas.

Si existiere divergencia entre los Gobernadores acerca de la aprobacion del proyecto, se dirimirá por el Ministro de Fomento, al que se pasarán los expedientes por las expresadas Autoridades.

El Ministro decidirá definitivamente, despues de oir á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

De un modo análogo se resolverá acerca del otorgamiento de su concesion, en el caso de que no existiese perfecto acuerdo sobre todas las cláusulas y condiciones entre las Diputaciones interesadas.

Art. 108. Las concesiones de tramvías hechas por los Ayuntamientos en virtud de lo prescrito en la ley de Ferro-carriles y en los artículos correspondientes de este reglamento, se sujetarán, en cuanto les sea aplicable y no se halle en contradiccion con lo aquí prevenido, á las prescripciones del capítulo VII del reglamento para la ejecucion de la ley general de Obras públicas.

CAPÍTULO VIII.

De las condiciones generales que habrán de observarse en la ejecucion y explotacion de los tramvias.

Art. 109. El Gobierno, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, redactará un pliego de condiciones generales que habrá de observarse en las concesiones de

tranvias, ateniéndose á las bases que al efecto se prefijan en los artículos siguientes del presente reglamento.

Art. 110. Toda concesion de esta clase se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares, según lo prescrito en el art. 28 del reglamento para la ejecucion de la ley general.

Art. 111. La fianza que habrá de exigirse á los concesionarios será del 5 por 100 del importe del presupuesto aprobado, y no se devolverá hasta que se terminen todas las obras comprendidas en la concesion.

Art. 112. Los tramvias habrán de establecerse siempre de manera que no causen perjuicio ni entorpecimiento á la circulacion de los vehículos ordinarios que transiten por la carretera ó vías que ocupen. No se admitirá por consiguiente sistema alguno en que los carriles sobresalgan por encima de la superficie del camino, y en las condiciones generales se prescribirá la latitud mínima de las calles en que pueda establecerse un tramvía, determinando la situacion que los carriles habrán de tener para que puedan cruzarse los vehículos del tramvia con los ordinarios y con los estacionados en la carretera ó calle para las operaciones de carga y descarga. Asimismo se establecerán las reglas oportunas para que no sufra perjuicios ni molestias el tránsito de los peatones.

Art. 113. La parte de carretera ó calle ocupada por un tramvia ó el ancho de ella que se fije, se conservará por cuenta del concesionario, quien al efecto renovará y reformará los firmes y empedrados con materiales de buena calidad, siempre que fuere necesario á juicio de los agentes facultativos encargados de la inspeccion.

En el establecimiento del tramvia y en las operaciones de conservacion y reparacion se cuidará de no introducir modificacion alguna, ni en las rasantes de la carretera ó calles, ni en el perfil trasversal que las mismas afecten.

Art. 114. Cuando el tramvia fuere de una sola via, habrán de establecerse apartaderos convenientemente situados, á fin de evitar entorpecimientos en la circulacion.

Art. 115. Las obras habrán de ejecutarse con arreglo al proyecto aprobado, en el que no podrá introducirse modificacion alguna sin aprobacion del Ministro de Fomento ó del Gobernador de la provincia en su caso.

Art. 116. No podrá ponerse un tramvia á disposicion del público sino despues de reconocido por los Ingenieros ó agentes facultativos de las Diputaciones ó Ayuntamientos, según los casos.

Estos funcionarios darán parte del resultado de sus reconocimientos al Gobernador de la provincia, y si los informes fueren favorables, la expresada Autoridad resolverá que se abra el tramvia al servicio público, dando cuenta al Ministro de Fomento en todos los casos en que la concesion hubiere sido otorgada por dicho Ministerio.

Art. 117. La Empresa explotará el tramvia durante los años determinados por la concesion con arreglo á las tarifas aprobadas, cuyos tipos en ningun caso podrán excederse.

Será obligacion del concesionario tener asegurada la circulacion del tramvia, salvo los casos de fuerza mayor. Si se interrumpiese el paso por causas imputables al concesionario, el Ministerio de Fomento ó la Diputacion ó Ayuntamiento que hubiere otorgado la concesion adoptará las medidas conducentes para restablecerla á costa de la Empresa.

Art. 118. La Empresa podrá elegir libremente los medios de ejecucion del tramvia; así como los empleados que destine á su explotacion y administracion. Formará asimismo los reglamentos necesarios para el servicio público, dando cuenta al Ministerio de Fomento ó á la Autoridad correspondiente, según los casos.

En lo relativo á la seguridad y salubridad pública, se atendrá la Compañía á lo que exijan el Gobierno y las Autoridades correspondientes con arreglo á las leyes y reglamentos generales y los especiales de policía de las carreteras y Ordenanzas municipales de los pueblos que atraviese la línea.

Art. 119. Al espirar la concesion, la Empresa entregará á quien corresponda en buen estado de servicio el tramvia, sus dependencias, material y medios de traccion, y el Gobierno, Diputaciones ó Ayuntamientos á quienes se haga la entrega, entrarán en el pleno disfrute de los vencimientos que produjere la explotacion del tramvia.

Art. 120. Además de las condiciones generales que han de regir en la concesion de todo tramvía se estipularán otras especiales que contendrán las prescripciones correspondientes á las épocas en que deban empezarse y terminarse las obras, importe de la fianza, tarifas de arbitrios exigibles por el uso y aprovechamiento de las obras, duracion de la concesion y casos de caducidad (si se agregasen algunos especiales á los previstos por la ley general de Obras públicas y la de Ferro-carriles), con todo lo demás que se creyere del caso para la buena construccion de la via y de interés para el servicio público.

Art. 121. Cuando el motor empleado para la traccion no fuese la fuerza animal, en las condiciones generales habrá de estipularse que las máquinas, si fuesen de vapor, no produzcan humo ni ruido especial que pueda apartar á las caballerías de los vehículos ordinarios; que se use de poderosos frenos para poder parar el tren lo mas pronto posible, que la velocidad no pase de 20 kilómetros por hora en las carreteras, y que se modere hasta igualar á la de los caballos al paso dentro de las poblaciones, así como en donde la circulacion sea muy activa que se adopte el sistema de señales mas á propósito, y que se observen, en fin, todas las reglas y precauciones posibles, tanto para que el tránsito ordinario se verifique con desembarazo y sin peligro, como para evitar accidentes de toda clase.

En ningun caso se autorizará el cambio de motor animal establecido en un tramvia por otro motor diferente sin prévia concesion otorgada por el Ministro de Fomento, con arreglo en un todo á lo prevenido en la ley y en los artículos correspondientes del presente reglamento.

Madrid 24 de Mayo de 1878.—Aprobado por S. M.—C. Toreno.

(Gaceta núm. 201).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Habiendo surgido dudas en algun caso sobre la facultad de los contratistas de obras públicas para ejecutar las de su cargo por medio de ajustes parciales ó destajos:

Considerando que los referidos contratistas han usado siempre de la indicada facultad para realizar las obras objeto de sus compromisos, sin que nunca la Administracion haya opuesto el menor obstáculo:

Considerando que aquellos son los únicos responsables ante la Administracion, para la que no existe ninguna otra personalidad, y que por lo mismo deben ser completamente libres en su accion para ejecutar las obras por los sistemas y procedimientos que estimen mas convenientes á sus intereses:

Considerando que el prohibir á los contratistas los ajustes parciales ó destajos, obligándoles á construir siempre las obras á jornal pactando directamente con los operarios y proveedores de materiales, sería imponerles obligaciones que no constan en los pliegos respectivos de condiciones, y que siendo además perjudicialísimas para la económica construccion de las obras redundaría en daño de la Administracion, que no obtendría en las subastas los precios que hoy consigue en las adjudicaciones:

Considerando que ni por el artículo 18 de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, ni por los 10, 12 y 15 del pliego de condiciones de 10 de Julio de 1861, ni por ninguna otra disposicion, está limitada la facultad de los contratistas de adoptar para la ejecucion de las obras los sistemas y procedimientos que juzguen mas convenientes, siempre que subsista la obligacion de ser total y directamente responsables ante la Administracion del cumplimiento de sus contratos, toda vez que el artículo 18 de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, derogado por disposiciones posteriores, se refiere exclusivamente á las obras que se ejecutan por Administracion; que el 10 y el 12 del pliego de condiciones de 1861 obligan á los contratistas á emplear en los trabajos el número suficiente de operarios y á dejar una persona competentemente autorizada para hacer los pagos cuando se ausenten ellos de las obras, y que el 15 del mismo pliego se limita á exigirles que pasen á los Ingenieros nota de los operarios empleados en las obras, á fin de poder apreciar si marchan con suficiente actividad los trabajos;

Y considerando que esta disposicion no se opone á que los contratistas practiquen los ajustes ó destajos que quieran, porque con ellos y sin ellos pueden cumplir perfectamente la obligacion que en dicho art. 15 se les impone, y que solo exige conocer el número de operarios empleados, ya por los contratistas directamente, ya por sus destajistas; de conformidad con lo propuesto por V. E., de acuerdo con el dictámen de la Seccion primera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se entienda que los contratistas de obras públicas, sin perjuicio de la responsabilidad total y directa ante la Administracion por las obligaciones de sus respectivas contratas, han tenido siempre y tienen la facultad de adoptar libremente en la ejecucion de los trabajos los sistemas y procedimientos que juzguen mas convenientes, y entre los cuales figuran los ajustes parciales y destajos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1878.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONÓMICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Negociado de Impuestos.—Cédulas personales.

En la *Gaceta* de 17 del actual número 198, se halla inserta por el Ministerio de Hacienda la Real órden que á la letra dice:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general sobre reforma de la escala del art. 19 de la instruccion de 21 de Julio de 1877 para la administracion del Impuesto sobre cédulas personales, en el sentido de que las cuotas de los contribuyentes por industrial se clasifiquen capitalizándolas al respecto del 10 por 100, y la de los de territorial al de 21 por 100, tomando al efecto como base la escala de sueldos y haberes; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. é informado por la intervencion general de la Administracion del Estado y haciendo uso de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 11 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, ha tenido á bien disponer sea reformado el art. 19 de la instruccion de 21 de Julio de 1877 en la forma en que aparece en minuta que se acompaña.»

Minuta á que se refiere la Real órden anterior.

Los contribuyentes por territorial é industrial y los perceptores de haberes se proveerán de cédulas personales con arreglo á la siguiente

CLASIFICACION POR CUOTAS.

1.ª CLASE. De 100 pesetas.	2.ª CLASE. De 50 pesetas.	3.ª CLASE. De 25 pesetas.	4.ª CLASE. De 10 pesetas.	5.ª CLASE. De 5 pesetas.	6.ª CLASE. De 2 pesetas.	7.ª CLASE. De 0'50 pesetas.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion territorial, excluyendo los recargos, de 10.500 á mas pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 2.625 á 10.499 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 1.365 á 2.624 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 840 á 1.364 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 315 á 839 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 157 á 214 pesetas.	Los que paguen por igual concepto menos de 157 pesetas, los jornaleros y sirvientes.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion industrial, excluyendo los recargos, 5.000 ó mas pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 1.250 á 4.999 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 650 á 1.249 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 400 á 649 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 150 á 399 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 75 á 149 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto menos de 75 pesetas.
Los que tengan asignado un haber anual, bien sea por uno ó varios conceptos, y ya proceda del Estado, de Corporaciones, de Empresas ó de particulares, de 50.000 ó mas pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 12.500 á 49.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 6.500 á 12.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 4.000 á 6.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 1.500 á 3.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 750 á 1.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan menos de 750 pesetas.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para que todos los Ayuntamientos de esta provincia que deben tener formados los padrones que se previniéron por circular inserta en el de 12 de Mayo, procedan á confeccionar y remitir á esta Administracion nuevos pedidos de cédulas en la misma forma que ya lo hicieron, pero sujetándose extrictamente para ello y teniendo á la vista las cuotas que en diferentes conceptos satisfagan sus administrados á la anterior clasificacion modificada por dicha Real resolucion.

La Direccion general señala para la terminacion de este servicio el plazo de 15 dias; y por lo tanto recomiendo á los Sres. Alcaldes que con predileccion á otros trabajos, cumpla inmediatamente con lo que se le previene, atendiendo á lo avanzado de la época y á la índole del asunto que se trata.

Orense Julio 22 de 1878.—El Jefe económico, Angel Guerra.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SANTIAGO.

Con arreglo á la Real órden de 10 de Agosto de 1858 y demás disposiciones vigentes, han de proveerse por oposicion en el mes de Agosto próximo las escuelas que de dicha categoría resulten vacantes en la provincia de Pontevedra, dentro del período de este anuncio.

En su consecuencia, los Maestros y Maestras de primera enseñanza que deseen tomar parte en dichas oposiciones, presentarán sus solicitudes documentadas al Excmo. Sr. Presidente de la Junta de instruccion pública de la referida provincia dentro del término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la misma; en la inteligencia de que trascurrido el plazo señalado, darán principio los ejercicios en los dias y horas que al efecto señale el Tribunal.

Santiago Julio 17 de 1878.—El Vice-rector, Fernando Rosendo Cancela.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Allariz.

Debiendo renovarse la asamblea de asociados que viene funcionando, y siendo necesaria la instalacion de otra con arreglo á las vigentes disposiciones, esta Corporacion, de conformidad con lo prescrito en los artículos 64 al 70 de la ley municipal que rije, procedió á dividir este distrito en secciones, señalando á cada una el número de vocales que por sus circunstancias consideró precisos, con arreglo á la 1.ª y 4.ª reglas del art. 66 de la ley citada, dando el siguiente resultado:

1.ª seccion. Se compone de las tres parroquias de esta villa con los pueblos de fuera y las de Requejo, Villanueva y Piñeiro, y se la señalan 9 vocales.

2.ª seccion. Comprende las parroquias de Queiroas, Santa Eulalia, San Mamed y San Victorio, con 2 vocales.

3.ª seccion. Es de las parroquias de Torneiros y Coedo, con 1 vocal.

4.ª seccion. Se verifica con las parroquias de San Martin, San Torcuato y Secane, con 2 vocales.

5.ª Es de las parroquias de Santa Marina, Folgoso y Espiñeiros, con 2 vocales.

Total 16.

Resultando del anterior total á 16 asociados, número igual al de Concejales. Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes; advirtiendo que en contra de la anterior distribucion y formacion de secciones, cualquier interesado puede reclamar para ante la Excma. Diputacion en el término de ocho dias.

Allariz 17 de Julio de 1878.—Camilo R. Taboada.—Juan Bautista Colmenero, secretario.

La Vega.

Los repartos de territorial, consumos, cereales y la sal para el año económico de 1878 á 79, se hallarán expuestos al público en la sala de sesiones de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, á contar desde que este anuncio se inserte en el Boletin oficial de la provincia. Los contribuyentes que quieran enterarse de sus cuotas podrán hacerlo en dicho término, pasado el cual no se le oirán reclamaciones.

La Vega Julio 15 de 1878.—El Alcalde, Fernando Vazquez.

Gomesende.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año de 1878 á 79, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de seis dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; para todas aquellas personas que quieran deducir de agravio, lo verifiquen dentro de dicho término.

Gomesende Julio 19 de 1878.—El Alcalde, José Alvarez Dacal.

Maside.

Practicado por la Junta repartidora el señalamiento de unidades correspondientes á cada vecino de esta localidad y antes de proceder á la liquidacion de las cuotas que aquellas arrojen, se acordó exponer al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de reparto de consumos, cereales y sal para el año de 1878-79, por el término de dos dias, para que tenga exacto cumplimiento lo prevenido en la regla 51 de la nueva instruccion del citado impuesto.

Maside 20 de Julio de 1878.— El Alcalde Presidente, Eduardo Portabales.

Melon.

Ultimado el proyecto de repartimiento del impuesto de consumos y la sal para el corriente de 78 á 79, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de dos dias, que se cuentan desde el 24 y 25 del corriente mes, á fin de que tenga efecto lo dispuesto en la regla 51 de la instruccion del nuevo impuesto, y durante ese término hagan las reclamaciones que tengan por conveniente.

Melon Julio 21 de 1878.— Antonio Martinez.

Paderne.

El reparto de la contribucion territorial de este distrito para el actual año económico, se hallará al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias. En cuyo término pueden los contribuyentes comprendidos en él enterarse de sus cuotas y hacer las observaciones y reclamaciones que consideren justas, pues trascurrido que sea no serán oidas.

Paderne Julio 16 de 1878.—El Alcalde, Ramon Tesouro Perez.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Ramon Vidal y Olivares, Juez de primera instancia de la villa de Verin y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Nuñez y Manuel Gonzalez, vecinos de Villardebós y residentes en paradero desconocido, para que dentro del término de diez dias se presenten en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que me hallo instruyendo sobre defraudacion á la Hacienda; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Verin á 18 de Julio de 1878.—Ramon Vidal y Olivares.— P. O. de S. S., Juan de San Roman.

En causa formada en el Juzgado de primera instancia de Muros, provincia de la Coruña, por el Sr. D. José Bermudez de Castro, á fé del Escribano que suscribe, á virtud de denuncia de Pedro Lopez, de Santiago de Arcos, correspondiente al Ayuntamiento de Mazaricos, sobre hurto de una yunta de bueyes el 16 de Abril último, se acordó la providencia que dice así:

Recibido con el atraso que se advierte, júntese á la causa de su referencia y á medio de cédula que se inserte en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y en la Gaceta de Madrid, llámese y cítese á Francisco Lopez, vecino de la parroquia de Santiago de Arcos en el Ayuntamiento de Mazaricos, para que bajo la multa de 5 á 25 pesetas se presente en este Juzgado dentro del término de diez dias, contados desde su insercion en la última, á rendir declaracion en la presente causa. S. S. lo acuerda. Muros Julio 17 de 1878.—Está rubricado.— Antemi, Brocos y Carrillo.

En su virtud, á medio de la presente cédula, se llama y cita al Francisco Lopez para que bajo la expresada multa concurra á rendir su declaracion dentro del término señalado en la providencia inserta.

Muros Julio 18 de 1878.—Ramon Brocos y Carrillo.

Don Celestino Arias Ulloa Gago, Juez de primera instancia de la villa de Puenteareas etc.

Por el presente se cita en forma á Francisco y Juan Antonio Alvarez, de la parroquia de Rabios y cuyo paradero actual se ignora, para que se presenten en este tribunal á declarar como testigos en causa que estoy instruyendo contra Josefa Ucha Vila, vecina de Taboeja, por robo de carne de cerdo y vino á Francisco Perez Gil, de dicha de Rubios; apercibidos de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Puenteareas á 20 de Julio de 1878.— Celestino Arias Ulloa Gago.— Por mandado de S. S., Manuel Groba.

El Sr. D. Juan Diaz de la Rocha, Juez de primera instancia de este partido, en providencia dictada en el expediente pago de costas de la causa instruida en este Juzgado contra Froilan Perez Arias, vecino de San Silvestre, Ayuntamiento de San de Rio, provincia de Orense, por el delito de disparo de arma de fuego, se ha servido acordar, entre otros particulares, que se haga saber al penado en costas Froilan Perez, á medio de cédula que se inserte en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, presente en el término de quinto dia, á contar desde el siguiente al en que se efectúe la última insercion, en la Escribania del que autoriza los títulos de propiedad de las fincas rematadas, y hecho que se entreguen al comprador para su reconocimiento por el de tercero, pasados los cuales se diese cuenta.

Y con el fin de que tenga lugar su insercion en la Gaceta de Madrid, libro la presente cédula que firmo con el visto bueno del señor Juez.

Puebla de Trives, 10 de Junio de 1878.— Domingo Fernandez Peran.—V.° B.°—El Juez de primera instancia, Diaz de la Rocha.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.